

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición ficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 196 de 15 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos en metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja general de Depósitos, siempre que hubieran transcurrido ó transcurran más de treinta años desde la fecha de su constitución y no se hubiere cobrado en ese tiempo ningún vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiese hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes.

Los depósitos que no devenguen interés se declaran en igual caso, siempre que sus dueños dejen transcurrir treinta años, sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para renovación del resguardo ó para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro, se considerarán extinguidas y canceladas, en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado, á los cuales estuviesen afectos los depósitos necesarios.

En el caso de estar constituidos estos depósitos por mandamientos judicial ó para afianzar una obligación, no se cancelarán en tanto que aquél ó ésta subsistan, ni se empezará á contar el plazo fijado en este artículo para la caducidad mientras que dichas obligaciones estén vigentes y no se haya notificado su terminación al interesado por quien corresponda.

Art. 2.º Se considerarán prescritas y prescribirán por cinco años, las cantidades descontadas mensualmente de las pagas de los perceptores de haberes del Estado, por virtud de retenciones judiciales, y depositadas en la referida Caja general á disposición de acreedor determinado, cuyo derecho, respecto del deudor, quedará en esa parte extinguido. El plazo de prescripción se contará desde la fecha de la mensualidad á la cual correspondan los haberes descontados.

El importe de las sumas prescritas por falta de reclamación del acreedor, ingresará en el Tesoro público.

Art. 3.º Los intereses de toda clase de depósitos prescribirán á los cinco años de su respectivo vencimiento si no se hubieren percibido, salvo que la omisión se deba á causas no imputables á sus dueños.

Los cupones de efectos depositados, cobrados ó no por la Caja y no reclamados en cinco años por los interesados, se ingresarán en el Tesoro público como pertenecientes al mismo.

Art. 4.º Las renovaciones de los resguardos de depósitos se realizarán previa petición del respectivo propietario, debidamente justificada, y acreditándose, además, de oficio, que la obligación que garantiza se halla subsistente.

La renovación se solicitará necesariamente cuando el resguardo no contenga lugar en el sitio señalado al efecto para estampar los cajetines de pago de intereses, y voluntariamente en cualquier tiempo, siempre que no fueran aplicables el abandono de capital ó la prescripción de intereses, según los artículos 1.º y 3.º

Art. 5.º No se expedirán duplicados de resguardos, por extravíos de los expedidos, sin que el reclamante justifique debidamente la propiedad del depósito y sin el informe oficial de la Autoridad á cuya disposición esté constituido, haciendo constar que el resguardo no obra en su poder, y que hasta el día no tiene declarada responsabilidad alguna que afecte al capital depositado.

Art. 6.º Se concede el plazo de seis meses para que los dueños de depósitos constituidos actualmente puedan utilizar sus derechos para el abono de capitales sin sujeción á las disposiciones de esta ley referentes al abandono de los mismos.

Art. 7.º En lo sucesivo será requisito indispensable la toma de razón de los endosos de los resguardos en los registros que la Caja general llevará al efecto, no reconociéndose, en otro caso, eficacia alguna á la transmisión por ese medio mercantil del metálico ó efectos depositados.

La petición del registro del endoso podrá firmarse por el endosante y el endosatario juntos, ó solamente por el último; pero acreditándose siempre por los medios legales la legitimidad del endoso.

Art. 8.º Serán subsidiariamente responsables del perjuicio inferido á la Hacienda pública los funcionarios que retrasen inmotivadamente el dar conocimiento á la Caja de Depósitos de las declaraciones de responsabilidad que afecten á las fianzas depositadas, originando de este modo el pago indebido de sus intereses, así como los funcionarios de la Caja general de Depósitos que dejasen de cumplir las prescripciones de esta ley.

Art. 9.º Los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que estuviesen liquidados á la fecha de la promulgación de esta Ley, serán convertidos en inscripciones nominativas de Deuda perpetua interior del 4 por 100, por un valor enteramente igual al importe del respectivo depósito. El resguardo será canjeado por la inscripción de Deuda perpetua correspondiente, remitiéndolo inmediatamente la Dirección general de la Deuda á la del Tesoro para su cancelación.

Los depósitos de esta clase que todavía no estuviesen liquidados, serán convertidos en inscripciones nominativas de Deuda perpetua, en la forma anteriormente establecida, á medida que se vayan practicando las consiguientes liquidaciones.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(«Gaceta» núm. 194 de 13 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910, encaminadas á organizar el personal y material sanitario que habrá de utilizarse en el caso de que resultaran desgraciadamente ineficaces para impedir la importación á nuestro país del cólera morbo asiático, nuestras líneas de defensa establecidas en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se han practicado valiosas gestiones en la generalidad de las provincias que constan en el oportuno expediente.

De las comunicaciones remitidas por los Gobernadores respectivos, aparece que tienen Laboratorios que pueden, con sus trabajos y elementos, practicar los auxilios necesarios para fundamentar el diagnóstico de los casos de cólera, disponiendo, además, del material sanitario completo Madrid y Barcelona. Que hay material bastante completo en 11 provincias, siendo deficiente este servicio en 18, y muy deficiente en el resto.

Estos datos, que se refieren al próximo pasado año, se han modificado en parte, á consecuencia de las disposiciones tomadas en expedientes especiales, resultando muy mejorado el servicio sanitario, sobre todo en lo relativo al personal de Médicos, del que podría disponerse en su caso.

Pero como es preciso partir para la campaña sanitaria de defensa contra el cólera morbo asiático en nuestro país, si llegara á ser invadido, de datos más completos, que acrediten hasta qué extremo se ha llegado en esa provincia en el cumplimiento de las numerosas disposiciones dictadas en la esfera de la Sanidad interior, y señaladamente en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordada por la de 4 de los corrientes y las de 27 de Abril y 12 de Mayo de 1909, y 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., con la urgencia que las circunstancias imponen, se remita á este Ministerio una relación detallada de los siguientes particulares:

a) Ayuntamientos de esa provincia que disponen ya de Laboratorio con los elementos que están determinados, para practicar los análisis á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de los corrientes.

b) Ayuntamientos que tienen preparado el local para el aislamiento a que se refiere el artículo 113 de la Instrucción.

c) Localidades de esa provincia que tienen dispuesto, para su día, personal médico y el de desinfectores, mencionado en el apartado 1.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1910.

2.º Que asimismo se comuniquen a este Ministerio qué Ayuntamientos disponen ya del minimum de desinfectantes que señala para cada uno de ellos el anejo segundo de la Instrucción general de Sanidad; y

3.º Que se haga constar qué Ayuntamientos han consignado en sus presupuestos, a los efectos de la Real orden de 17 de Octubre de 1908, la partida correspondiente destinada a la higiene y salubridad del pueblo, recordada en la de 4 de los corrientes; debiendo gestionar V. S. con la constancia y energía necesarias que por todos los Municipios de esa provincia, con arreglo a la cuantía de sus recursos, se hagan efectivas las prescripciones de los artículos 31, 72, 134 y 142 de la ley Municipal en su relación con el 151 de la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento, encareciéndole la urgencia del servicio. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 195 de 14 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha acordado que se inserte en la «Gaceta» de Madrid la relación de las plazas gratuitas que la Asociación benéfico-escolar de Huérfanos ofrece a los huérfanos civiles que reúnan los requisitos marcados en las bases aprobadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1894 («Gaceta» del 21 del mismo mes).

Los aspirantes presentarán las instancias documentadas, dirigidas a esta Subsecretaría, del modo que se determina en la subsiguiente relación de condiciones, hasta el 31 de Agosto próximo en el Registro general de este Ministerio; facilitándose cuantas noticias soliciten respecto de los Colegios y Academias que ofrecen las plazas gratuitas, a fin de que tengan cabal conocimiento de las ventajas que puedan aportarles tan generoso ofrecimiento en las oficinas de la Asociación, calle de Fuencarral, 107, de esta Corte.

Madrid 6 de Julio de 1911.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

Documentos que han de acompañar a las instancias.

1.º Acta del nacimiento del huérfano, expedida por el Registro civil, debidamente legalizada.

2.º Certificado de defunción del padre y copia de su último título administrativo.

3.º Partida de casamiento de los padres.

4.º Fe jurada de la viuda de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna más que la que perciba del Estado y de continuar en estado de viudedad.

Esta fe jurada debe ser firmada por el tutor ó representante legal del huérfano, en caso de no vivir su madre.

5.º Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

6.º Certificación de buena conducta, relativa a la madre y al hijo.

Relación que se cita.

Table with 2 columns: Position/Category and Number of vacancies. Includes 'En Madrid' section with 'RR. PP. Escolapios' and 'Primera enseñanza y Bachillerato en Colegios particulares'.

En provincias.

BACHILLERATO

Table listing provinces and the number of vacancies for the BACHILLERATO section, including 'Todos los Colegios dirigidos por los RR. PP. Escolapios'.

CARRERAS MILITARES

Table listing provinces and the number of vacancies for the CARRERAS MILITARES section.

CARRERAS ESPECIALES

Table listing provinces and the number of vacancies for the CARRERAS ESPECIALES section, including 'Carrera de Comercio' and 'Carrera eclesiástica'.

TOTAL 276

Madrid 4 de Julio de 1911.—El Director, Rafael de la Pinera.

(«Gaceta» núm. 193 de 12 Julio.)

Tercera sección.

Número 1.428.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último, los precios que a continuación se expresan:

- Ración de pan, veintiocho céntimos.
Idem de cebada, ochenta y tres céntimos.
Idem de paja, treinta y dos céntimos.
Litro de aceite, una peseta cuarenta y tres céntimos.
Idem de petróleo, una peseta once céntimos.
Kilogramo de carbón, quince céntimos.
Idem de leña, ocho céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia a tres de Julio de mil novecientos once.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.—El Comisario de Guerra, Julián Clavarana.

Cuarta sección.

Número 1.424.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Director del Parque Administrativo de Suministro de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse por este Parque quince depósitos de hierro galvanizado y otros accesorios para recibir y distribuir agua filtrada, se convoca por el presente a un concurso que tendrá lugar ante la Junta Económica de este Establecimiento, el día 26 de Julio actual, a las once horas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, todos los días laborables de nueve a trece, en la oficina del Detall de este Parque.

Cartagena 12 de Julio de 1911.—El Director, Valeriano Bosch.

Quinta sección.

Número 1.422.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Alberto Medina Valverde, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha diez del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Alberto Medina Valverde, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contri-

buente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a las once horas del día 23 de Agosto próximo siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, demás sitios de costumbre y Bole- tin oficial de la provincia, según dispone el artículo 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Don Alberto Medina Valverde.

Una casa en esta ciudad barrio de San Benito, calle de Cartagena número treinta y seis, que se compone de tres pisos, distribuidos en diferentes habitaciones, cuadra, patio con un huerto, teniendo de fachada trece metros trescientos sesenta y cuatro milímetros y veintinueve metros doscientos cincuenta y siete milímetros de fondo, hasta el límite Poniente del patio en que da principio el huerto que mide once áreas y diez y ocho centiáreas; que linda todo por la izquierda saliendo ó Norte casa de D. Ginés Fuentes y en parte callejón del Rosal; derecha ó Mediodía la de D.ª María Manuela Córdova, y por el testero ó Poniente huerto de herederos de Don Jerónimo Torres Casanova. 5280 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora despues de habiérta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de

celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 10 de Julio de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.—P. A., F. Guíjarro.

Número 1.367.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.^a
Término municipal de Alguazas.
Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ULEA

Angel Luis López, 0'66 pesetas.

GUADALUPE

Antonio Gómez Gil, 2'52 pesetas.
Luis Gómez Martínez, 2'72.

FORTUNA

Pedre Carrillo Ayala, 2'44 pesetas.

Matias Canales Carrillo, 7'99.
Juan Clemente Lozano, 3'31.
José Cano Molina, 3'88.
Antonio Cutillas Pagán, 2'44.
Cayetano Campoy, 2'89.
José Carrillo González, 1'86.
Francisco Cascales Ramirez, 2'31.

VILLANUEVA

Juan Gallego Gambín, 2'58 pesetas.

José Garrido Gambín, 8'43.

RIBERA

Ginés García Pérez, 1'02.

MURCIA

María de la Cruz Caravaca, 24'73 pesetas.
Francisco Dato Rosique, 19'11.
Pedro Fernández Ibáñez, 2'22.
Domingo Guirao, 3'79.
Teodoro Cano, 0'32.

Saturnino Hernández, 1'80.
Antonio Piñero Cascales, 0'98.
Nieves Tornero Sánchez, 0'36.
Conde de Roche, 40'54.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 1.363.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.^a—
Término municipal de Archena.
—Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MOLINA

Josefa Jiménez Ortiz, 0'36 pesetas.

VILLANUEVA

Teodoro Moreno López, 1'02 pesetas.

CHURRA

Juan Sánchez Rodríguez, 0'42 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Sexta sección.

Número 1.432.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Contribución territorial.—Pecuaría

Terminada la relación general por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de la riqueza pecuaría de esta ciudad y su término municipal, como resultado que ha ofrecido el recuento practicado por la Junta pericial de este distrito y que ha de incluirse en el apéndice al amillaramiento del próximo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, por el plazo de cinco días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga y aquellos contribuyentes que se hallen incluidos en dicho recuento, por ganado, no sujeto á la contribución territorial, acrediten documentalmente que lo están en la contribución industrial, para el tráfico ó industria á que habitualmente destinen aquellos ganados.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los interesados.

Cartagena 12 de Julio de 1911.—José Antonio López.

Número 1.437.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHENA

Don José Antonio Sánchez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaría y al Registro fiscal de los edificios y solares de esta villa para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en dicho período puedan presentarse por los interesados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Archena 12 de Julio de 1911.—José A. Sánchez.

Número 1.436.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaría de esta villa y Registro fiscal de edificios y solares, formados para el año 1912, quedan expuestos al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Ojós 10 de Julio de 1911.—José Palazón.

Octava sección.

Número 1.402.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babi, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de las diligencias para

la exacción de costas dimanantes de la causa seguida en este Juzgado con el número ciento ochenta y nueve de mil novecientos seis, sobre injurias, contra Emilio Sáez Moreno, entendido por Pedro, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes siguientes embargados á dicho Sr. Sáez.

1.º Cuarta parte de un trozo de tierra que mide cincuenta hectáreas, cincuenta y seis áreas y cincuenta centiáreas, sito en el paraje de «Lo Subiela», diputación del Algar, término de Cartagena; y lindando por Norte tierras de Don Pedro Luengo García, con camino carril de por medio; Este tierras de Doña Ginesa Moreno; Sur las de D. Deogracias López, tierra de la Virgen de los Llanos, higueral de D. Rafael Luengo y camino á la fábrica de Chimborazo, y Oeste tierras de D. Rafael Luengo y otros. Pertencen á este trozo varios árboles y mitad de noria, de balsa, de casa, de molino, pozo y ejido, era, huerta y olivar. Tasada esta cuarta parte en la cantidad de diez mil catorce pesetas.

2.º Cuarta parte de otra casa en la ciudad de La Unión, marcada con el número nueve, hoy trece de la calle de la Ballesta, ocupando una superficie de cuarenta y ocho metros y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, incluso el patio; que linda Norte ó frente la calle de su situación; Sur ó espalda casa de D. Antonio Cánovas, antes de D. Joaquín Mías; Oeste ó derecha entrando otra de D. Manuel López, hoy de D. Juan, y Este ó izquierda con la de Rita Rodríguez, hoy convertido en calle; consta de planta baja, distribuida para un solo inquilino y su construcción es de mampostería ordinaria, con tabiques de ladrillo y cubierta de tejado á dos aguas de teja árabe; todo ello en mal estado; tasada esta cuarta parte en setecientos treinta y dos pesetas.

3.º Cuarta parte de la tercera de un trozo de terreno que mide seis hectáreas, setenta áreas y setenta y ocho centiáreas, situada en el paraje del Hoyo de Agua, diputación del Beal, término de Cartagena y que está ocupado por gacheros, terreras y demás concernientes á la industria minera; linda por Norte camino que conduce al Collado de Don Juan; Este terreno realengo; Sur propiedad de herederos de D. Pedro Casciaro y Cabezo de Sancti-Spiritu, y Oeste realengo y dichos herederos de Casciaro; tasada dicha parte en cinco mil quinientas ochenta y nueve pesetas y sesenta céntimos.

4.º Cuarta parte de la tercera de otro trozo de terreno de cuatro hectáreas, dos áreas y cuarenta y ocho centiáreas situado en la falda Norte del cabezo de Sancti-Spiritu, término de Cartagena, y que también está ocupado como el anterior por gacheros terreras etcétera; linda por Norte con terreno llamado del León y tierras de la testamentaria de Don Antonio Moreno; Este terrenos de la mina «El Tábano»; Sur Cabezo de Sancti-Spiritu, y Oeste tierras de la Sociedad titulada «Amigos»; tasada esta parte en tres mil trescientas cuarenta y dos pesetas.

Advertencias:

1.ª La subasta es por término de veinte días y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el siete de Agosto próximo á las once de la mañana.

2.ª Los licitadores para tomar

parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor que hoy sirve de tipo para la subasta sin cuyos requisitos no serán admitidos.

3.ª Esta subasta es sin sujeción á tipo por tratarse de una tercera, no habiéndose suplido la falta de títulos de propiedad de los inmuebles.

Dado en Cartagena á cuatro de Julio de mil novecientos once.—Francisco Torres.—El Secretario, José Calvo.

Número 1.411.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babí, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se excita el celo de la policía judicial y el de particulares, para la busca, ocupación y entrega en este Juzgado, de las alhajas siguientes:

Una sortija de oro, con tres brillantes, un poco más pequeños que la cabeza de un agujón, para señora.

Otra sortija de oro, con las iniciales S. F., con tres brillantes iguales á los de la anterior, también para señora.

Otra sortija de oro, con dos brillantes y un zafiro, éste como la cabeza de un agujón y aquéllos un poco más pequeños, para señora.

Un imperdible de oro, con tres brillantes dos de ellos cada uno en un extremo y el otro en medio, siendo los tres como la cabeza de un agujón.

Una cadena de oro, fina, de unos siete palmos de larga, que lleva un dije de oro en forma de bellota.

Una libra esterlina puesta en un aro de oro.

Una medalla de oro, que por un lado tiene la Virgen de la Caridad y por el otro el nombre de Sara y la fecha «6 Enero 1910».

Otra medalla con la Purísima, esmaltada en color y pendante de plata brillante.

Un reloj de plata, esmaltado, para señora, cuyo esmalte representa una señora, una niña y dos pastos.

Un par de pendientes de oro, cada uno con una perla y un brillante, aquella del tamaño de la cabeza de agujón y el brillante un poco más chico, ambas piedras montadas al aire.

Un par de pendiente rotos con tres chispas de diamante cada uno.

Una pulsera de oro, de medio dedo de ancha, con media libra esterlina puesta en un aro de oro.

Una pulsera de oro hueca, como un dedo de ancha.

Un ajustador de oro, macizo, grueso, para caballero.

Una cadena de plata formada por eslabones grandes, para caballero, llevando dicha cadena un lapicero de plata formando un pez.

Un reloj de nácar para señora.

Una medalla de plata con la Virgen de los Desamparados y con las iniciales S. F.

Un abanico de sándalo con dibujo que representa dos claveles morados y además otras medallas de plata, no pudiéndose precisar el número de ellas.

Un ajustador ancho de oro y en el interior la fecha de «Septiembre», no pudiéndose precisar el día y el año.

Otro ajustador de oro, como medio dedo de ancho.

Una pulsera de oro chapada, como medio dedo de ancha.

Otra pulsera de plata, que la forman doce monedas de veinticinco centimos de peseta cada una, teniendo por dije otra moneda igual.

Un alfiler chapeado, con tres brillantes y tres granates falso.

Un imperdible de oro, con el nombre de Sara.

Una cadena de plata, formada de eslabones, para caballero, cuya cadena lleva un portamonedas de plata.

Una gargantilla de plata abricada, como de un dedo de ancha; y

Un guardapelo de plata, con las iniciales S. E. H., y dentro del mismo dos retratos.

Cuyas alhajas han sido hurtadas á D. Adolfo Fernández Ruiz de su domicilio en esta ciudad, calle de Jara; número diez y ocho, segundo, ignorándose quien sea el autor ó autores de la sustracción.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que por dicho hecho instruyo, bajo el número ciento sesenta y siete del año actual.

Dado en Cartagena á seis de Julio de mil novecientos once.—Francisco Torres.—El Actuario, P. I., Antonio Rojas.

Número 1.426.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Requisitoria.

Navarro Bermúdez, María, soltera, natural de Totana, de diez y nueve años, vecina de Murcia en la calle del Pajar, hija de Juan y Dolores, domiciliada últimamente en Murcia.

Expósito, María de la Cruz, natural de Valencia, soltera, de veintiocho años de edad, de padres desconocidos, domiciliada últimamente en Murcia, Pajar del Rey núm. 2.

Camachos Fernández María Antonia, natural de Villanueva de las Torres, de veintiocho años, soltera, hija de Juan Antonio y María Remedios, domiciliada últimamente en Espinardo.

Rodríguez Moreno Juana, natural de Cullar de Baza, viuda, de cincuenta y seis años, gitana, hija de Francisco y de Ana, domiciliada últimamente en Murcia.

Bermúdez Salazar María Dolores, natural de Murcia, soltera, de cincuenta años, hija de Juan y de Rita, domiciliada últimamente en Murcia, calle de San Juan.

Procesadas todas por el delito de hurto, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Mula, á notificarles el auto de prisión dictado contra las mismas.

Mula seis de Julio de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Nicolás Tenorio.—Rubricado.—Es copia.

Número 1.439.

JUZGADO MUNICIPAL DE LORCA

Don Cristóbal Paredes Navarro, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal que sigue Rafael Tirado Oliver, contra Silvestre Morales Giménez, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Lorca á once de Julio de mil novecientos once: Vistos estos autos por el Tribunal mu-

nicipal, compuesto por Don Cristóbal Paredes Navarro, Juez municipal, y los Adjuntos Don José Pagán Salar y Don Joaquín Sánchez Manzanera, seguidos á instancia de Rafael Tirado Oliver, mayor de edad, casado, aperador, de esta vecindad, contra Silvestre Morales Giménez, mayor de edad, casado, jornalero, morador en el partido rural de Béjar.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Silvestre Morales Jiménez, á que tan pronto sea firme esta sentencia abone á Rafael Tirado Oliver la cantidad de trescientas veinte pesetas cincuenta céntimos, que por este juicio se le reclama; condenándole además en las costas y gastos. Pues así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.—Cristóbal Paredes.—José Pagán.—Joaquín S. Manzanera.

Y para que sirva de notificación al demandado, declarado rebelde, Silvestre Morales Giménez, expido el presente edicto, para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Lorca á doce de Julio de mil novecientos once.—El Juez municipal, Cristóbal Paredes.—El Secretario, Julio Bejarano.

Número 1.403.

JUZGADO MUNICIPAL

DE RICOTE

Don Alfonso Sáez Martínez, Juez municipal de esta villa.

Hace saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal y la de suplente del mismo, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca publicado este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de la partida de nacimiento, otra de buena conducta expedida por el Sr. Alcalde y demás documentos que acrediten su aptitud.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente de orden del Sr. Juez de primera instancia del partido.

Ricote siete de Julio de mil novecientos once.—Alfonso Sáez.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.420.

CONCURSO NACIONAL DE GANADOS

En la segunda quincena del mes de Mayo próximo de 1912, se celebrará en Madrid organizada por la Asociación general de ganaderos, auxiliadas por los Ministerios de Fomento y de la Guerra, el concurso Nacional de ganados y maquinaria agrícola.

Este concurso por ser resumen de los regionales celebrados durante los tres últimos años, por la cuantía de los premios y recompensas que han de otorgarse y por la clasificación, que se hará en el programa para asegurar la concurrencia de ganados de todas las provincias, ha de revestir importancia transcendental, mucho mayor aún que la que tuvieron los concursos de 1907 y 1908, cuyo éxito todos recordarán.

El próximo será utilísimo para el estudio de nuestra riqueza pecua-

ria, á cuyo objeto se efectuará la medición de todos los ejemplares que se presenten, se aplicará el sistema de puntos para la apreciación, se harán interesantes pruebas de tiro, arrastre y labor y se otorgarán premios á animales cebados que serán sacrificados para estudiar la relación del peso en canal y el mayor ó menor desarrollo de las mejores partes carniceras de las reses.

Durante el concurso se darán interesantes cursos breves y prácticas sobre las industrias lácteas, fabricándose quesos y mantecas en presencia de los ganaderos y del público, utilizando al efecto toda la maquinaria de que la Asociación dispone.

Se efectuará el análisis y estudio de todos los productos pecuarios concediéndose premios especiales. La Asociación gestiona que el Ministerio de la Guerra acuerde la compra de todos los ejemplares que se presenten útiles para el servicio del Estado.

En el mes de Noviembre se publicará y repartirá profusamente el programa y se dará cuenta de las rebajas y beneficios otorgados para el transporte de reses.

El concurso promete ser un verdadero acontecimiento para los intereses agrícolas y pecuarios del país y ha de contribuir poderosamente al fomento de la ganadería española.

Cuantos deseen adquirir datos é informes pueden dirigirse á la Asociación general de Ganaderos.

Madrid 10 de Julio de 1911.—El Presidente de la Asociación, Duque de Bailén.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 8 DE JULIO DE 1911

Saldo anterior Ptas. 14.735.292'81

Imposiciones durante la semana 438.642'32

Suma 15.173.935'13

Reintegros 419.625'20

Saldo 14.754.309'93

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial siu el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.